



Delegación Federal de la SEMARNAT en Colima.

Versión Pública de la MIA-P con clave 06CL2019MD005 bitácora 06/MP-0095/01/19

Se clasifican los datos personales, domicilio, teléfono, correo electrónico, OCR de la credencial de elector.

En las páginas: 1

La clasificación de la información confidencial se realiza con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 primer párrafo de la LGTAIP.

Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal* de la SEMARNAT en el estado de Colima, previa designación, mediante oficio No. 01239, firma el Subdelegado de Administración e Innovación.

Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza

*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018

Lo anterior de acuerdo al resolutivo No. 017/2020/SIPOT de fecha 22 de enero de 2020, del comité de transparencia.





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

EMILIANO ZAPATA



Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3012/2019

Bitácora: 06/MP-0095/01/19

Colima, Colima, a 09 de octubre de 2019

C. Florentino Gutiérrez Mejía

OFICIALIA DE PARTES

Domicilio de Notificación:

Calle Pesca No. 41-B

Valle de Las Garzas

Manzanillo, Colima. C.P. 28248

Tel. 314.336.63.59 y 314.142.27.19

Correo: gloriarendozanava@gmail.com

*Recibido
Rafael Robles García
18-Oct-19
8:59*

En cumplimiento a lo que dispone la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente (LGEEPA) en su artículo 28 donde previene que la evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que pueden causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el mismo y que en relación a ello quienes pretendan llevar a cabo alguna de las obras y actividades que dicho lineamiento enlista, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de esta Secretaría.

Que la misma LGEEPA en su Artículo 30 establece que para obtener la autorización a que se refiere el artículo 28 de dicha Ley, los interesados deberán presentar a esta Secretaría una manifestación de impacto ambiental.

Que en cumplimiento a las disposiciones de los Artículos 28 y 30 de la LGEEPA antes invocados y en términos del Artículo 14 del Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA) de la misma Ley, el **C. Florentino Gutiérrez Mejía**, presentó el proyecto denominado **"Banco de materiales pétreos Florentino Tapeixtles"**, ubicado en en las parcelas 100 Z-3 P1/4 y 102 Z-3 P1/4 del ejido Tapeixtles, municipio de Manzanillo, sometió a la evaluación de la SEMARNAT, a través de ésta oficina de representación, la Manifestación de Impacto Ambiental en su Modalidad Particular (MIA-P).



Handwritten signature and date: 18/10/19



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

ANÁLISIS DE IMPACTO AMBIENTAL
EMILIANO ZAPATA

**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3012/2019

Bitácora: 06/MP-0095/01/19

Colima, Colima, a 09 de octubre de 2019

Que atendiendo a lo dispuesto por la misma LGEEPA en su Artículo 35 respecto a que, una vez presentada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales iniciará el procedimiento de evaluación, para lo cual revisará que la solicitud se ajuste a las formalidades previstas en dicha Ley, su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental y las normas oficiales mexicanas aplicables y que, una vez evaluada la manifestación de impacto ambiental, la Secretaría emitirá, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente.

Con los lineamientos antes citados y una vez analizada y evaluada la MIA-P, del proyecto denominado "**Banco de materiales pétreos Florentino Tapeixtles**", promovido por el C. **Florentino Cutiérrez Mejía**, que para los efectos del presente resolutivo, serán identificados como el **Proyecto** y el **Promovente** respectivamente, y

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 30 de enero de 2019 se recibió en esta Unidad Administrativa el trámite SEMARNAT-04-002-A, registrado con el número de bitácora 06/MP-0095/01/19, con el cual el Promovente ingresó la MIA-P del Proyecto, para realizar el cambio de uso de suelo de áreas forestales y dar inicio al procedimiento de evaluación en materia de impacto ambiental correspondiente.
- II. Que de acuerdo a la documentación presentada, el Proyecto es de jurisdicción federal por tratarse de actividades relativas al cambio de uso de áreas forestales, así como en selvas y zonas áridas, de acuerdo al artículo 28, Fracción VII de la LGEEPA y al artículo 5, inciso O), Fracción I y II del Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA).
- III. Que a través de oficio Circular No. 25/2018 del 30 de enero de 2019, se solicitó al **Promovente**, la publicación del Proyecto en un periódico local de amplia circulación, a fin de cumplir con el artículo 34, Fracción I de la LGEEPA; misma que el **Promovente** ingresó en tiempo y forma con escrito fechado y recibido el 06 de febrero de 2019, el original de la publicación del Proyecto en la página 3 del Diario El Noticiero, de fecha de publicación el 02 de febrero del mismo año.
- IV. Que a través del oficio SGPARN/UGA-394/2019, esta Unidad Administrativa solicitó al **Promovente** información para la etapa de integración del expediente de



3



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA
EMILIANO ZAPATA

**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3012/2019

Bitácora: 06/MP-0095/01/19

Colima, Colima, a 09 de octubre de 2019

conformidad con el artículo 21 del REIA. Dicha información fue entregada en tiempo y forma con escrito recibido el 27 de febrero de 2019.

- V. Que con base en los Artículos 34 y 35 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Delegación Federal de la Secretaría en el Estado de Colima, integró el expediente del Proyecto con la clave **06CL2019MD005**, mismo que se puso a disposición del público, en el Espacio de Contacto Ciudadano de esta Delegación, ubicado en la calle Victoria 360, Zona Centro de esta Ciudad Capital.
- VI. Que en cumplimiento a lo establecido en la fracción I del Artículo 34 de la LGEEPA, donde dispone que la SEMARNAT publicará la solicitud de autorización en materia de impacto ambiental en su Gaceta Ecológica, y en acatamiento a lo que establece el Artículo 37 del Reglamento de la LGEEPA en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental (REIA), el 14 de febrero de 2019, la SEMARNAT publicó a través de la Separata número DGIRA/07/19 de la Gaceta Ecológica, y en la página electrónica de su portal www.semarnat.gob.mx, el listado del ingreso de proyectos sometidos al procedimiento de evaluación de impacto y riesgo ambiental durante el período del 7 al 13 de febrero de 2019, dentro de los cuales se incluyó la solicitud que presentó el Promovente para que esta Oficina de Representación, en uso de las atribuciones que le confiere el Artículo 40 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, diera inicio al Procedimiento de Evaluación del Impacto Ambiental del Proyecto.
- VII. Que una vez integrado el expediente de la MIA-P del Proyecto y puesto a disposición del público, conforme a lo indicado en los Resultandos III al VI del presente oficio, con el fin de garantizar el derecho a la participación social dentro del procedimiento de evaluación de Impacto Ambiental, conforme a lo establecido en los artículos 34 de la LGEEPA y 40 de su REIA, al momento de elaborar la presente resolución esta Oficina de Representación no ha recibido solicitudes de consulta pública, reunión de información, quejas, denuncias o manifestación alguna por parte de algún miembro de la sociedad, dependencia de gobierno u organismo no gubernamental referentes al Proyecto.
- VIII. Que debido a que en el año 2018 el Promovente ingresó el proyecto para su evaluación a esta oficina de representación, del cual se desistió; se pidió a la PROFEPA a través del oficio SGPARN/UGA.-3471/2018 del 9 de noviembre de 2018, informara si el Promovente o Proyecto tenían procedimiento instaurado a la fecha,



12
2



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL MANIFIESTO DEL AGRO
EMILIANO ZAPATA

**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3012/2019

Bitácora: 06/MP-0095/01/19

Colima, Colima, a 09 de octubre de 2019

misma instancia que con oficio PFPA/13.5/8C.17.5/710/2018, informa que no existe ningún procedimiento abierto; dato que se consideró para el presente Proyecto.

- IX. Que el Promovente anexó a su información de integración del expediente copia de la autorización en materia de Impacto Ambiental Estatal emitida por el Instituto de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable (IMADES) del Gobierno del Estado de Colima, ya que el aprovechamiento y explotación de material pétreo, es una actividad regulada por el gobierno estatal a través de la Ley Ambiental para el Desarrollo Sustentable del estado de Colima y de acuerdo al Reglamento estatal para la operación de bancos de material pétreo y yacimientos geológicos a cielo abierto, para lo cual se presenta el oficio número IMADES.DGA-EIA-073/18, donde se autoriza una superficie de 8,242.57 m² pertenecientes a las parcelas 100 Z-3 P1/4 y 102 Z-3 P1/4 del ejido Tapeixtles, para la extracción de un volumen de 72,097.288 m³ de material pétreo.
- X. Que a través del oficio SGPARN/UGA.-382/2019, esta Unidad Administrativa con fundamento en el artículo 24 del REIA, solicitó a la CONAGUA la opinión a nivel de cuenca, microcuenca y nanocuenca, la factibilidad del Proyecto misma instancia que a la fecha no ha emitido respuesta, por lo que conforme el artículo 55 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo, se entiende que no hay objeción a la ejecución del proyecto en los términos planteados.
- XI. Que a través del oficio SGPARN/UGA.-384/2019, esta Oficina de Representación con fundamento en el artículo 24 del REIA, solicitó al H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo la factibilidad del Proyecto desde la compatibilidad de la obra con los distintos lineamientos y políticas establecidas en el Programa de Ordenamiento Ecológico y Territorial Local de Manzanillo, así como del centro de población de Manzanillo. En respuesta, dicha instancia a través de similar No. DGDUMA/0219/2019, emite opinión técnica en la cual dice que el Proyecto no se contrapone técnica y ambientalmente a los criterios y parámetros de sus instrumentos legales en materia ambiental, siempre y cuando se cumplan las observaciones emitidas en su oficio. Derivado de esto, se hizo del conocimiento al **Promovente** con oficio 06/SGPARN/UGA.-1127/2019, quien con escrito ingresado el 3 de mayo del año en curso, anexó copia de los dictámenes de uso de suelo y destino a través de los oficios DVS/038/18 Y DVS/083/17, en donde el H. Ayuntamiento Constitucional de Manzanillo dice que los usos de suelo para las parcelas No. 100 Z-3 P1/4 y 102 Z-3 P1/4, tienen



2



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CUARENTA Y CINCO
EMILIANO ZAPATA

**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3012/2019

Bitácora: 06/MP-0095/01/19

Colima, Colima, a 09 de octubre de 2019

una clasificación de Áreas de Actividades Extractivas (AE) de acuerdo al Programa Parcial de Desarrollo Urbano Tapeixtles-Jalipa y que por lo tanto, se dictamina procedente el uso planteado.

- XII. Que mediante oficio Núm. SGPARN/UGA.-0383/2019, ésta Unidad Administrativa solicitó a la Comisión Nacional para el Conocimiento y Uso de la Biodiversidad (CONABIO), su opinión respecto al Proyecto, quien a través del oficio SET/064/2019, emitió distintas observaciones al Proyecto, las cuales se hicieron del conocimiento al **Promovente** con oficio 06/SGPARN/UGA.-0675/2019 cuyas observaciones fueron atendidas en tiempo por el **Promovente**, mediante escrito ingresado el 10 de abril del año en curso.
- XIII. Que mediante oficio Núm. SGPARN/UGA.-0385/2019, ésta Unidad Administrativa solicitó al Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático (INECC), su opinión respecto al Proyecto, quien a través del oficio RRJ-400.-063/19, emitió distintas observaciones al Proyecto, las cuales se hicieron del conocimiento al **Promovente** con oficio 06/SGPARN/UGA.-1053/2019 cuyas observaciones fueron atendidas en tiempo por el **Promovente**, mediante escrito ingresado el 03 de mayo del año en curso.
- XIV. Que derivado del análisis efectuado a la MIA-P, se solicitó información complementaria con el oficio 06/SGPARN/UGA.-1512/2019, de acuerdo al artículo 22 del REIA; misma que fue ingresada en tiempo en esta Unidad Administrativa el 5 de julio del presente, para continuar con la resolución de la evaluación.
- XV. Que dentro de la información complementaria, el **Promovente** modifica la superficie solicitada para el Proyecto y deja en incertidumbre a la autoridad al desconocer la magnitud del Proyecto y sus componentes, motivo por el cual a través del oficio 06/SGPARN/UGA.-2382/2019, esta a mi encargo considera ampliar el plazo de evaluación para poder resolver la MIA-P, de acuerdo a lo que mandata el artículo 35 BIS de la LGEEPA.
- XVI. Que en el mismo oficio 06/SGPARN/UGA.-2382/2019, se solicita aclarar información respecto a las modificaciones de la superficie, para lo cual se le otorgó un plazo de **30 días hábiles** para su entrega. Se cuenta con acuse de recibido con fecha 07 de agosto del año en curso por el C. Rafael Eugenio Robles García, quien está acreditado





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

ALGO DEL CAMPUSES TOLUQUE
EMILIANO ZAPATA

Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3012/2019

Bitácora: 06/MP-0095/01/19

Colima, Colima, a 09 de octubre de 2019

para recibir todo tipo de notificaciones, con citatorio y cédula de notificación en el domicilio; Calle Pesca No. 41-B Col Valle de Las Garzas, Manzanillo, Colima, que fue proporcionado por el **Promovente** para oír y recibir notificaciones. Por lo que, el plazo para entregar la información era el 19 de septiembre del año actual; a la fecha de éste oficio no se tuvo comunicación alguna por parte del **Promovente**.

XVII. Que al momento de emitir este documento el plazo otorgado para complementar la información ya ha sido rebasado, sin que se cuente con pronunciamiento alguno por parte del **Promovente**; por lo que esta Unidad Administrativa procede a resolver su solicitud, con los elementos disponibles a la fecha.

XVIII. Que una vez revisada la información de la superficie solicitada para el cambio de uso de suelo, hubo información confusa en todas las respuestas presentadas por el **Promovente**, respecto a la superficie requerida y la vegetación presente en la misma, tal como se detalla a continuación:

- El **Promovente** en el Capítulo II de la MIA-P, describe que para el proyecto es una ampliación de un proyecto en operación que fue autorizado por el IMADES y que la superficie de ampliación requiere de cambio de uso de suelo en una superficie de 8,242.57 m² para una extracción de 72,097.2 m³ de material pétreo (páginas 5 y 11 de la MIA-P).
- En el oficio de integración del expediente No. 06/SGPARN/UGA.-0230/19, en la pregunta 3 inciso a), se le pide indicar la superficie total del predio, cuya respuesta es que; de las dos parcelas se tienen 15,502.76 m² y para la implementación del proyecto se requieren 8,242.57 m².
- En el mismo oficio 06/SGPARN/UGA.-0230/19, en la pregunta 3 numeral b), se pide la superficie a afectar en (m²) con respecto a la cobertura vegetal del área del proyecto, cuya respuesta del **Promovente** fue que el proyecto cuenta con una cobertura de vegetación secundaria arbustiva con la proporción de la tabla siguiente:

Cobertura de vegetación y uso de suelo	Superficie (m ²)	Porcentaje (%)
Vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia	4162.03	50.49
Total	8242.57	100

La proporción de las coberturas las presenta con la información siguiente:



3



Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3012/2019

Bitácora: 06/MP-0095/01/19

Colima, Colima, a 09 de octubre de 2019

Cobertura de vegetación y uso de suelo	Superficie (m2)	Porcentaje (%)
Área desprovista de vegetación	4080.54	49.5
Vegetación secundaria arbustiva de selva baja caducifolia	4162.03	50.49
Total	8242.57	100

De esta respuesta, se tiene entonces que hay 4080.54 m2 de la superficie solicitada que no cuenta con vegetación, lo cual no corresponde a lo descrito ni a lo solicitado en la MIA-P.

- En el numeral 2 de la información complementaria se presenta copia de la autorización estatal No. IMADES.DGA-EIA.-073/18 para el aprovechamiento y extracción de material pétreo por una superficie de 8,242.57 m2 pertenecientes a las parcelas 100 y 102 del ejido Tapeixtles; en las cuales el Promovente refiere que no se presentaba vegetación forestal. No obstante en la respuesta 2 de la información complementaria, el Promovente cita en la Tabla 1, que la superficie de las áreas del proyecto autorizado corresponden a 6,958.07 m2 cuyas coordenadas anexas se ubican en zona con vegetación forestal, como se muestra en la imagen, por lo que no queda claro si hay traslape de superficies solicitadas ante el IMADES y SEMARNAT, así como tampoco está claro cuál es la superficie requerida para el cambio de uso de suelo.



- En el oficio No. 06/SGPARN/UGA.-2382/19 de ampliación de plazo, en el Acuerdo SEGUNDO, se pide al Promovente aclarar las diferencias en las superficies manifestadas en la información complementaria, sin que se haya tenido respuesta a esta solicitud, lo que para esta autoridad dificulta emitir una resolución con información confiable.

- XIV Que debido a la falta de claridad en la superficie solicitada, en el numeral 3 del oficio No. 06/SGPARN/UGA.-2382/19 de ampliación de plazo, se pide precisar el volumen de material vegetal de selva baja caducifolia indicado en la información complementaria, es decir los 51.87 m3 VTA, a cuál superficie corresponden, sin que se haya presentado la información aclaratoria.



Handwritten signature and initials.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO MILITARIO DEL SUR
EMILIANO ZAPATA

**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3012/2019

Bitácora: 06/MP-0095/01/19

Colima, Colima, a 09 de octubre de 2019

- XX. Que en el numeral 4 del oficio No. 06/SGPARN/UGA.-2382/19 se cuestiona respecto a las medidas de compensación propuestas, ya que se plantea dejar una franja de amortiguamiento en la periferia de la superficie a explotar, sin embargo tal y como el Promoviente lo menciona, esta franja es una medida obligatoria en el Artículo 6, Fracción I, II y Fracción II, d) del Reglamento de la Ley de Preservación Ambiental del Estado de Colima para la Operación de Bancos de Material Pétreo y Yacimientos Geológicos A Cielo Abierto. Por lo que se pidió presentar una propuesta adicional que compense para el presente Proyecto, la superficie perdida y la vegetación de selva baja, además de dar cumplimiento a los criterios de las UGA's establecidos en el POETC. De igual forma, esta información no fue atendida por el Promoviente.
- XXI. Por lo anterior, esta autoridad considera que la información solicitada es fundamental para poder resolver la MIA-P, ya que está relacionada con el objetivo principal del proyecto que es el cambio de uso de suelo, así como para establecer los volúmenes y especies forestales a remover; esta información se vincula además con las medidas de mitigación, prevención y compensación que deban formularse tanto por el **Promoviente** como por esta autoridad para cumplir lo ordenado en el artículo 28 de la LGEEPA, en la cual se dicta que durante la evaluación y resolución, deben establecerse las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. El **Promoviente** no atendió el requerimiento, por lo que no es posible saber con precisión, las superficies y volúmenes sujetas a evaluación.
- XXII. Derivado de los Considerandos del presente resolutivo, en los términos planteados en la MIA-P, no se cuenta con la información aclaratoria ni tampoco de manera precisa de lo que se pide en superficie de cambio de uso de suelo y la vegetación arbórea a eliminar; que permita la evaluación a la luz del artículo 44 del REIA, en sus fracción II, donde se establece que en las manifestaciones de impacto ambiental la Secretaría deberá considerar: la utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por periodos indeterminados; respecto a poner en riesgo el equilibrio ecológico de los ecosistemas, así como rebasar los límites establecidos en las disposiciones jurídicas relativas a la preservación del equilibrio ecológico y protección al ambiente. Por lo anterior, esta Oficina de Representación considera que el **Proyecto no es factible** de autorizarse en materia de Impacto Ambiental en los términos planteados conforme a lo previsto por los artículos 4,5 fracciones II, V, X, XI y XIV, 28 fracción VII y 35 de la **LGEEPA** así como el artículo 5, inciso O) y 12 del **REIA**; toda vez que la información presentada en la **MIA-P** y su información complementaria no se ajusta a lo dispuesto por el artículo 30 de la **LGEEPA** y 12 fracciones II, IV, V y VI del **REIA** respecto a la descripción del proyecto, la identificación, descripción y evaluación de los impactos



3



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

APORTE NACIONAL DEL GOBIERNO
EMILIANO ZAPATA

**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3012/2019

Bitácora: 06/MP-0095/01/19

Colima, Colima, a 09 de octubre de 2019

ambientales, las medidas preventivas y de mitigación de los impactos ambientales en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos al ambiente.

Bajo estas consideraciones, se concluye que la información no satisface lo solicitado en el artículo 30 de la **LGEEPA** en relación con el 12 del **REIA**, pues no permite a la autoridad hacer una evaluación integral, considerando su impacto en el sistema ambiental, el conjunto de elementos que conforman tanto el proyecto como los ecosistemas afectados por el Proyecto, en sus distintas etapas como obliga el artículo 35, tercer párrafo la **LGEEPA** y 44, fracción II del **REIA**.

Que derivado de los argumentos expuestos en los Considerandos que anteceden, los capítulos relativos a la descripción del **Proyecto**, la identificación de los impactos ambientales así como el capítulo de medidas de prevención y mitigación, no es factible valorarlos y validarlos en los términos planteados.

Que de acuerdo al artículo 30, primer párrafo de la **LGEEPA**, se establece que, para obtener la autorización en materia de Impacto Ambiental a que se refiere el artículo 28 de la misma, los interesados deberán presentar ante la Secretaría una manifestación de impacto ambiental, la cual deberá contener por lo menos una descripción de los posibles efectos en el o los ecosistemas que pudieran ser afectados por la obra o actividad de que se trate, considerando el conjunto de los elementos que conforman dichos ecosistemas, así como las medidas preventivas, de mitigación y las demás necesarias para evitar y reducir al mínimo los efectos negativos sobre el ambiente. Conforme este señalamiento, los Considerandos referidos en este resolutivo, indican que el estudio no cumple con la información suficiente, que permita a la autoridad hacer el balance entre permitir la ejecución del Proyecto y los beneficios que se generarán al ambiente por el desarrollo del mismo, dado que al no tener claridad en la superficie a intervenir, no permite validar la información obtenida en los muestreos, el área que se pretende interferir y la cuantificación del impacto ambiental.

También la **LGEEPA** señala en su artículo 35, párrafo cuarto, que una vez evaluada la MIA-P y su información complementaria, la Secretaría emitirá fundada y motivada la resolución correspondiente. Lo anterior demuestra que el procedimiento de evaluación que en materia de Impacto Ambiental aplica esta Secretaría, tiene un carácter fundamentalmente preventivo cuyo objetivo radica en ofrecer una certeza sobre la factibilidad ambiental del proyecto, conforme a las afectaciones ambientales previstas mismas que no son claras al no contar con certidumbre sobre la superficie a impactar. En consecuencia, se estima que en el presente caso se actualiza la hipótesis prevista en el Artículo 35, fracción III inciso c), de la **LGEEPA**, para negar la autorización en materia de impacto ambiental del **Proyecto**, ya que





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



2019

AÑO DEL CAMBIO POR BIEN
EMILIANO ZAPATA

**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3012/2019

Bitácora: 06/MP-0095/01/19

Colima, Colima, a 09 de octubre de 2019

la información no se presentó de manera prevista por el artículo 12, 44, fracciones I y II del REIA; para que la Autoridad Federal pueda evaluar el impacto ambiental real del **Proyecto** y establecer las condiciones a las que se sujetarán la totalidad de las actividades propuestas que contemplan las etapas del Proyecto, como lo previene el artículo 28 de la LGEEPA. Por todo lo antes expuesto, con sustento en las disposiciones invocadas y dada su aplicación en este caso y para el **Proyecto**, esta Oficina de Representación en el ejercicio de sus atribuciones;

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en el tercer y cuarto párrafo del Artículo 35 fracción III, inciso c) de la LGEEPA y en relación con los artículos 12, 44 fracciones I y II y 45, fracción III, de su Reglamento de Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, que establecen que la Secretaría emita, debidamente fundada y motivada, la resolución correspondiente una vez concluida la evaluación de la manifestación de impacto ambiental en la que podrá negar la autorización solicitada cuando se contravenga lo establecido en la misma Ley, su Reglamento, las normas oficiales mexicanas y demás disposiciones aplicables, o; exista falsedad en la información proporcionada por los promoventes respecto de los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

SEGUNDO.- Conforme a lo expuesto en los Considerandos de este oficio y con sustento en las disposiciones y ordenamientos invocados y, dada su aplicación en este caso, esta Unidad Administrativa en el ejercicio de sus atribuciones, determina que el **Proyecto**, objeto de la evaluación que se dictamina con este instrumento, presenta información técnica no suficiente para definir el proyecto al no contar con la adecuada descripción de las superficies solicitadas para el cambio de uso de suelo y la descripción y evaluación de los impactos ambientales y las medidas preventivas, de compensación y de mitigación a implementar. En consecuencia, se carece de información que garantice que la ejecución del mismo se llevará a cabo protegiendo el ambiente preservando y restaurando el ecosistema como lo establece el artículo 28 de la LGEEPA. Por lo tanto, después de analizar las implicaciones ambientales del desarrollo del **Proyecto**, con fundamento en el art. 35 fracción III, inciso c) de la LGEEPA, esta Autoridad resuelve **NEGAR LA AUTORIZACIÓN** correspondiente.

TERCERO.- Archivar el expediente como asunto totalmente concluido para los efectos legales a que haya lugar, conforme a lo establecido en el Artículo 57, fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la LGEEPA.

CUARTO.- Hacer del conocimiento a la **Promovente** que queda a salvo su derecho de someter nuevamente su proyecto a evaluación de impacto ambiental, una vez solventadas las observaciones señaladas en el presente resolutivo.



Handwritten signature



**Delegación Federal en el Estado de Colima
Subdelegación de Gestión para la Protección
Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio No. 06/SGPARN/UGA/3012/2019

Bitácora: 06/MP-0095/01/19

Colima, Colima, a 09 de octubre de 2019

QUINTO.- Se hace del conocimiento a la **Promovente**, que la presente resolución emitida con motivo de la aplicación de la LGEEPA, su Reglamento en materia de Evaluación del Impacto Ambiental y las demás previstas en otras disposiciones legales y reglamentarias en la materia, por lo que se impugnada mediante el recurso de revisión, dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su notificación, ante esta Unidad Administrativa, quien en su caso, acordara su admisión y el otorgamiento o denegación de la suspensión del acto recurrido, conforme a lo que establece el Artículo 3 fracción XV y artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 176 de la LGEEPA.

SEXTO.- Se notificará la presente resolución al **Promovente** del proyecto denominado "**Banco de materiales pétreos Florentino Tapeixtles**", por alguno de los medios legales previstos en el Artículo 83 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En espera de ver respetadas las disposiciones aquí expresadas en beneficio de nuestros recursos naturales, reciba de mí parte un cordial saludo.

Atentamente

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 84 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia, por ausencia del titular de la Delegación Federal* de la SEMARNAT en el estado de Colima, previa designación, mediante oficio No. 07239, firma el Subdelegado de Administración e Innovación



Lic. Carlos Manuel Alcaraz Mendoza

DELEGACIÓN FEDERAL
ESTADO DE COLIMA

*En los términos del artículo 17 Bis en relación con los artículos Octavo y Décimo Tercero Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2018.

C.c.p.- **Lic. Zoila Dulce Ceja Rodríguez**- Encargada de la Delegación en PROFEPA en Colima.- Presente.

Clave: 06CL2019MD005

CAM/PZH/HRS/EIBM

